

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESOLUCIÓN 64/2016

MEDIDA CAUTELAR No. 705-16

Asunto Esteban Hermelindo Cux Choc y otros respecto de Guatemala

6 de diciembre de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 4 de septiembre de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentadas por el “Comité de Unidad Campesina” (en adelante “los solicitantes”), instando a la CIDH que requiera al Estado de Guatemala (en adelante “Guatemala” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Esteban Hermelindo Cux Choc y otros (en adelante “los propuestos beneficiarios”), quienes se enfrentarían a una situación de riesgo con motivo de su desempeño como defensores de derechos humanos en Guatemala.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Esteban Hermelindo Cux Choc, los miembros identificados de su núcleo familiar y el señor Juan Moisés Mo Quib se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Guatemala que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Esteban Hermelindo Cux Choc, los miembros identificados de su núcleo familiar y el señor Juan Moisés Mo Quib; b) Adopte las medidas necesarias para que los señores Esteban Hermelindo Cux Choc y Juan Moisés Mo Quib puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos y actos de violencia; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS EN EL PROCEDIMIENTO

3. De acuerdo a la solicitud, el señor Esteban Hermelindo Cux Choc es un líder maya Q’eqchi’ y dirigente nacional del Comité de Unidad Campesina (en adelante, “CUC”), una organización no gubernamental creada en 1978 y dedicada a la defensa del derecho al territorio, al agua, a la salud y a la alimentación, así como otras cuestiones relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas. En particular, el CUC ha tenido una presencia relevante en la región conocida como Valle del Polochic (que comprende los departamentos de Izabal y Alta Verapaz, a lo largo del río Polochic), una zona de alta conflictividad agraria donde sus integrantes lograron la recuperación de algunos territorios a favor de los pueblos mayas, acompañando asimismo a los beneficiarios de la medida cautelar MC-121-11 dictada por la CIDH el 20 de junio de 2011. En lo que se refiere al señor Cux, los solicitantes indican que es miembro del Consejo Nacional de Coordinación y “[...] el principal referente de la lucha indígena y campesina [...] en la región del Valle del Polochic”. Recientemente, la dirigencia de la CUC habría logrado una negociación con la sociedad mercantil Chabil Utzaj, con la intermediación del Estado, logrando el compromiso de que éste compre tierras a dicha sociedad para favorecer a las comunidades beneficiarias antes mencionadas, lo cual supuestamente no habría sido del agrado de algunos finqueros y empresarios que señalarían a la CUC y sus integrantes como “[...] responsables de desalentar la inversión y afectar sus actividades mercantiles”. La solicitud de medidas cautelares está basada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

- A. El 2 de septiembre de 2016, unos veinte hombres encapuchados y fuertemente armados habrían llegado a la casa del propuesto beneficiario (donde reside junto con su familia), ubicada en el municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz, quienes supuestamente lo agredieron mediante intimidaciones verbales, pedradas y disparos dirigidos al interior de su vivienda. Durante el enfrentamiento, el señor Cux habría resultado herido en varias partes del cuerpo, incluyendo la cabeza. Asimismo, su hermano habría sido lesionado debido a un ataque con machete, mientras que el señor Mo Quib habría sufrido una lesión en el rostro “[...] que lo tiene al borde de la muerte [...]” y hospitalizado.
- B. A pesar de que los vecinos llamaran a la policía, al parecer ésta solamente acudió hasta una hora después del incidente, logrando sin embargo la captura de dos de los presuntos agresores. Según los solicitantes, este ataque se debe a una supuesta campaña de desprestigio lanzada en su contra a través de medios de comunicación y redes sociales, debido a su labor en defensa de los derechos de los campesinos e indígenas.
4. El 27 de septiembre de 2016, la CIDH solicitó información al Estado con un plazo de 7 días.
5. El 5 de octubre de 2016, el Estado aportó sus observaciones, indicando que: i) a raíz del ataque contra el señor Cux, la Comisión Presidencial de Derechos Humanos activó a través de la Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos, el mecanismo previsto en el Protocolo de Prevención y Protección para Defensores de Derechos Humanos; ii) elementos de la Policía Nacional Civil (en adelante, “PNC”) habrían acudido al lugar de los hechos y capturado a dos de los presuntos autores, apersonándose igualmente un agente de la Fiscalía de Activistas del Ministerio Público a fin de dar inicio a las investigaciones pertinentes; iii) a raíz de un estudio de riesgo efectuado el 26 de septiembre de 2016 – cuyo resultado fue calificado como “riesgo medio” – se recomendó la implementación de un esquema de seguridad perimetral, a cargo de la Comisaría 51 de Cobán, Alta Verapaz, de la Subestación de Panzós de la PNC.
6. El 3 de noviembre de 2016, los solicitantes contestaron al informe del Estado, señalando que:
- A. Respecto del señor Cux, sus hijos no habrían podido seguir asistiendo a sus centros educativos debido a las amenazas que también recibieron, especialmente en contra de sus hijas, ya que sujetos armados supuestamente divulgaron que “[...] cualquiera de ellas podría ser violada, asesinada o desaparecida [...]”. Asimismo, según información proveniente de fuentes fiables del señor Cux, se habría detectado la existencia de un grupo de personas armadas – que poseerían hasta granadas de fragmentación – que abiertamente indicó su intención de asesinar tanto al propuesto beneficiario como a su familia. Por otra parte, esta información habría sido confirmada por el señor Jaime Rolando Chub Winter, Alcalde Municipal de Panzós, durante una reunión celebrada el 7 de septiembre de 2016, entre miembros de la CUC y varias dependencias estatales. Durante dicha reunión, los agentes policiales indicaron que aparentemente no contaban con recursos suficientes para garantizar la seguridad del municipio – el contingente se limitaría a cinco agentes en turnos rotativos –, razón por la cual tampoco podrían prestar medidas de protección. Por otra parte, si bien existe un oficio en donde se requiere la adopción de medidas de seguridad perimetrales, estas solicitudes aún no habrían sido ejecutadas, lo que implica que el señor Cux no contaría, al día de la fecha, con ningún tipo de protección. Con motivo de los antecedentes de violencia, el señor Cux y su familia estarían residiendo en un lugar distinto a su vivienda habitual, sobre todo, debido a que las personas que fueron inicialmente capturadas fueron posteriormente puestas en libertad.

- B. Por lo que se refiere al señor Mo Quib, tras recibir el tratamiento médico oportuno, fue dado de alta del hospital el 7 de septiembre de 2016. No obstante, en días posteriores la casa de su hijo – ubicada en la comunidad Nueva Santa María – habría estado vigilada por personas desconocidas, quienes incluso llamaron en horas de la madrugada a la puerta. Igualmente, durante la primera semana de septiembre de 2016, cuatro personas armadas y a bordo de un mototaxi andaban preguntado, a pocos metros de su casa, la ubicación de una finca de nombre Polochic (la última entregada a beneficiarios de la medida cautelar MC-121-11). El 11 de octubre de 2016, la esposa del señor Mo Quib le envió un mensaje indicándole que se habían escuchado varios disparos en las cercanías de su vivienda, mientras que éste estaba volviendo de sus labores con las comunidades antes señaladas. Por último, los solicitantes señalan que, hasta el momento, el Estado no ha contactado al propuesto beneficiario a fin de asegurar la protección de su vida e integridad personal. En particular, los solicitantes resaltan que, en el marco del proceso penal seguido por los presuntos hechos del 2 de septiembre de 2016, el señor Mo Quib sería un testigo clave para la resolución del caso.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. La Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las amenazas, hostigamientos y actos de violencia en contra del señor Esteban Hermelindo Cux Choc, los miembros identificados de su núcleo familiar y el señor Juan Moisés Mo Quib. En particular, la información aportada sugiere que lo anterior constituiría una forma de amedrentamiento con motivo de su desempeño como defensores de derechos humanos e integrantes del CUC. Al respecto, en lo que se refiere al señor Cux, los solicitantes han reportado información preocupante sobre las circunstancias de la agresión perpetrada en su vivienda, así como la intensidad de la misma y el tenor de las amenazas proferidas en contra de sus hijos e hijas. Por su parte, el señor Mo Quib – testigo clave en el proceso penal seguido respecto de los hechos arriba mencionados – habría sido objeto de seguimientos por parte de individuos armados que aparentemente conocerían la ubicación de su vivienda. En relación con lo anterior, especial relevancia adquiere la modalidad de violencia empleada, así como la existencia de un grupo fuertemente armado, con “granadas de fragmentación”, que supuestamente habría manifestado de manera abierta su intención de atentar contra la vida e integridad personal de los defensores.

10. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que los elementos aportados por los solicitantes son consistentes con información de carácter general que la CIDH ha recibido en relación con la situación de riesgo que los defensores de derechos humanos enfrentan en Guatemala. En su Informe sobre situación de derechos humanos en Guatemala de 2015, la Comisión señaló que “[...] se ha continuado recibiendo información sobre la persistencia de asesinatos, amenazas y criminalización en contra de las y los defensores de derechos humanos en Guatemala [...]”.¹ Asimismo, reconoció que “[...] las agresiones han estado dirigidas a las y los defensores que trabajan las principales problemáticas que afectan al país en materia de derechos humanos, tales como aquellos que se dedican a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, el territorio, la tierra y el medioambiente sano, representan a las víctimas del conflicto armado interno o líderes sindicales”.² Igualmente, reseñó la existencia de “[...] campañas mediáticas por parte de organizaciones o fundaciones vinculadas a militares activos y en retiro, en contra de líderes y lideresas indígenas y organizaciones de la sociedad civil, que estarían dirigidas a deslegitimar sus actividades en defensa de tierras y territorios [...]”, las cuales en ocasiones habrían provocado agresiones en contra de los mencionados defensores.³

11. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto y el contexto particular en el cual se presenta, la CIDH considera que se ha establecido *prima facie* la existencia de una situación de riesgo contra los derechos a la vida e integridad personal del señor Esteban Hermelindo Cux Choc, los miembros identificados de su núcleo familiar y del señor Juan Moisés Mo Quib.

12. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, ante el carácter reciente de las amenazas, hostigamientos y actos de violencia, así como la aparente ausencia de medidas de protección a su favor. En particular, los solicitantes indicaron que: i) respecto del señor Cux, si bien se habría requerido la adopción de medidas de seguridad perimetrales, éstas al día de la fecha aún no habrían sido ejecutadas; y ii) existiría una alegada carencia de recursos suficientes por parte de algunas autoridades locales a fin de brindar medidas de protección a las personas individualizadas. En estas circunstancias, la Comisión toma nota de la información aportada por el

¹ CIDH. Informe sobre situación de derechos humanos en Guatemala de 2015, párrafo 193, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>

² CIDH. Informe sobre situación de derechos humanos en Guatemala de 2015, párrafo 194, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>

³ CIDH. Informe sobre situación de derechos humanos en Guatemala de 2015, párrafo 221, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>

Estado, en el sentido de que se habrían efectuando los trámites correspondientes para la evaluación de la situación de riesgo del señor Cux y ordenado la adopción de medidas de seguridad perimetrales a su favor. No obstante, el Estado no ha proporcionado mayores detalles sobre su implementación y efectividad, así como si se habrían considerado otras posibilidades de protección, a la luz de los diferentes escenarios de riesgo, y si los miembros identificados de su núcleo familiar contarían igualmente con medidas de protección. Por otra parte, respecto del señor Mo Quib, el Estado no ha aportado información alguna sobre acciones que habría implementado para atender su situación de riesgo. Bajo este escenario, en vista de las particularidades del asunto, la CIDH estima necesaria la implementación de medidas de protección inmediatas para las personas identificadas.

13. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

14. La CIDH desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia. En tal sentido, la Comisión Interamericana ha señalado de manera constante la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas y el hecho de que los funcionarios públicos deben abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen a defensoras y defensores o que sugieran que las organizaciones actúan de manera indebida o ilegal, sólo por el hecho de realizar sus labores de promoción y defensa de los derechos humanos⁴.

IV. BENEFICIARIOS

15. La CIDH considera como beneficiario de la presente medida cautelar al señor Esteban Hermelindo Cux Choc, a los miembros identificados de su núcleo familiar y al señor Juan Moisés Mo Quib.

V. DECISIÓN

16. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Guatemala que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Esteban Hermelindo Cux Choc, los miembros identificados de su núcleo familiar y el señor Juan Moisés Mo Quib;
- b) Adopte las medidas necesarias para que los señores Esteban Hermelindo Cux Choc y Juan Moisés Mo Quib puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos, sin ser objeto de amenazas, hostigamientos y actos de violencia;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e

4 CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2013, Párr. 124, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, recomendación 10*.

- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

17. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

18. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

19. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Guatemala y a los solicitantes.

20. Aprobado a los 6 días del mes de diciembre de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; Paulo Vannuchi; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta